

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 AGO. 2020

VISTO: El Informe N° 033-2019/GRP-480302 de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura; Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, emitida por la Gerencia General Regional; Memorandum N° 049-2019/GRP-400002, de fecha 03 de mayo de 2019 y Memorandum N° 051-2019/GRP-400002, de fecha 10 de mayo de 2019, presentada por el **Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ**; Hoja de Registro y Control N° 16272, de fecha 29 de abril 2019, presentado por **Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**; Informe N° 08-2020/GRP-400000, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por la Gerencia General Regional; Informe N° 156-2020/GRP-480300 de fecha 31 de julio de 2020, emitido por la Oficina de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la vigente Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", establece que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con Informe N° 033-2019/GRP-480302, de fecha 15 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que, presuntamente, ha incurrido el **Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ**, en su calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, cargo ejercido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057- Contrato Administrativo de Servicios (CAS), e **Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, cargo ejercido bajo la modalidad del Fondo de Apoyo (FAG);

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, en base a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, la Gerencia General Regional resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ y el Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. / (...) / ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente General Regional en su condición de Órgano instructor**";

Que, el **Econ. MARIO ARELLANO RAMÍREZ**, con Memorandum N° 049-2019/GRP-400002, de fecha 03 de mayo de 2019, presentó sus DESCARGOS a las falta(s) imputada(s) a su persona mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16 de abril de 2019; asimismo, mediante Memorandum N° 051-2019/GRP-400002, de fecha 10 de mayo de 2019, presentó ampliación de descargos;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 AGO. 2020

Que, el Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, con Hoja de Registro y Control N° 15638, de fecha 24 de abril de 2019, solicita prórroga por cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados, a efectos de presentar oportunamente los correspondientes descargos al Órgano Instructor, con Hoja de Registro y Control N° 16272, de fecha 29 de abril de 2019, presenta DESCARGOS a las falta(s) imputada(s) a su persona mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16 de abril de 2019;

Que, mediante Informe N° 08-2020/GRP-400000, de fecha 21 de julio de 2020, la Gerencia General Regional remite Informe de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando: "6.1. **RECOMENDAR** a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER Y OFICIALIZAR** la sanción contra el Econ. **MARIO ARELLANO RAMIREZ** de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el Periodo de treinta (30) días**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; (...) 6.2. **RECOMENDAR** a la Oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, **IMPONER Y OFICIALIZAR** sanción contra el Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA** de una sanción de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones por el periodo de quince (15) días**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe; (...)";

Que, mediante Carta N° 159-2020/GRP-480300, de fecha 22 de julio de 2020, la Oficina de Recursos Humanos, comunicó al Econ. **MARIO ARELLANO RAMÍREZ**, cita para la realización de Informe Oral para el día miércoles 29 de julio de 2019 a horas 11:00 am; y mediante Carta N° 160-2020/GRP-480300, de fecha 22 de julio de 2020, la Oficina de Recursos Humanos, comunicó al Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, cita para la realización de Informe Oral para el día miércoles 29 de julio de 2019 a horas 10:00 am;

Que, mediante diligencia de INFORME ORAL, realizado el 29 de julio de 2020, a horas 10:00 am, del Econ. **MARIO ARELLANO RAMÍREZ**, de la cual, consta una videograbación en el expediente administrativo en foja 366 y alegatos alcanzados mediante correo electrónico obrante en folios 370 a 382, invocó la Nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario, argumentando vulneración al Derecho al Debido Proceso y al Principio de Legalidad, señalando que se ha trasgredido el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, según el cual, la competencia para conducir el Procedimiento Administrativo Disciplinario y sancionador corresponde en primera instancia en el caso de la Sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; refiriendo que dada su calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones, correspondía en su caso que el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario esté a cargo del Gerente Regional de Desarrollo Económico y no de la Gerencia General Regional. Asimismo, manifestó, que en la página 12 de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, se le imputa responsabilidad disciplinaria bajo dos regímenes sancionadores diferentes, esto es, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, trasgrediendo lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 37815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del Régimen Disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario";

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 01 AGO. 2020

Que, mediante la diligencia de INFORME ORAL, realizada el día 29 de julio de 2020, a horas 11:00 am, del Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, de la cual, consta una videograbación en el expediente administrativo en foja 368, realizó sus descargos contra los argumentos de fondo de la imputación, manifestando que: *"ha cumplido en forma legal lo que indicaba su contrato (...) la conformidad la da la Gerencia Regional a través de la Sub Gerencia Regional de Proyectos de Inversiones, (...) siendo que yo hacia el memorándum dando la conformidad, saliendo el documento de pago, indicando que no debía otorgarse el pago sin autorización del área usuaria (...), para poder garantizar el procedimiento no se desembolsaba el dinero (...) en todo momento la responsabilidad recae en la Sub Gerencia Regional de Inversiones, de conformidad a mi Contrato (...) en ningún momento he faltado al Principio de la Legalidad, (...) "*, procediendo a entregar sus descargos físicos, a efectos de ser evaluados, manifestando que: *"que las normas con que tipifican mi accionar es decir al otorgamiento de la conformidad no aplican con las normas que presuntamente he vulnerado pues el colegiado está realizando una interpretación extensiva o analógica (...)"*;

Que, mediante Informe N° 156-2020/GRP-480300 de fecha 31 de julio de 2020, la CPC. Nancy del Pilar Vega Farfán – Jefa de la Oficina de Recursos Humanos recomendó a la Gerencia General Regional se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 16 de abril de 2019, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, al haber sido emitida inobservando la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, debiendo retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 16 de abril de 2019;

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)"; así pues, la administración pública tiene entre sus facultades la de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus propios actos administrativos que adolezcan de vicios de nulidad y, aun invocado como causales sus propias deficiencias, dicha declaración puede ser de oficio o por vía de recurso administrativo, además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del Principio de Jurídica o del orden Público. En ese sentido, para ejercer la mencionada facultad, se debe tener en cuenta tres condiciones necesarias:

- ✓ **La Primera Condición es:** Que la facultad para declarar la nulidad de oficio recae en un acto administrativo, aun cuando esta haya quedado firme; al respecto, en el presente caso, efectivamente, la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, es un acto administrativo, el mismo que tiene plenos efectos y fue notificado al administrado con fecha 16 de abril de 2019.
- ✓ **La Segunda Condición es:** Que el acto administrativo se encuentre inmerso dentro de una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...) "*. En tal sentido, la causal de nulidad en la que incurre la Resolución Gerencial General Regional N° 048-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **01 AGO. 2020**

2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, es la siguiente: "2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*,"; puesto que, EL SERVIDOR **Econ. MARIO ARELLANO RAMÍREZ** HA SIDO SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, EL CUAL VIENE SIENDO INSTRUIDO POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE TODA VEZ QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado por la GGR del Gobierno Regional Piura, con Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 16 de abril de 2019, en mérito a las recomendaciones efectuadas con Informe de Precalificación N° 033-2019/GRP-480302, de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, siendo que **para la determinación de los órganos competentes la Entidad ha aplicado las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES** establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Concluyendo la Entidad que, al haberse determinado la inclusión del Gerente de Desarrollo Económico como investigado respecto a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria y tratándose entonces de un Concurso de Infractores, correspondía a la GGR ser órgano instructor del PAD al haberse recomendado como sanción la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES PARA EL Econ. MARIO ARELLANO RAMÍREZ de 30 días, y para el Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA de 15 días, SIN EMBARGO para la aplicación de las reglas sobre CONCURSO DE INFRACTORES (figura especial y excepcional), según Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala se han previsto reglas especiales, por lo que para su configuración exige la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) **Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.**
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

Al respecto, se puede apreciar que en el caso del PAD en mención, existe pluralidad de infractores; no obstante, según puede advertirse de lo desarrollado en el informe de precalificación y Resolución que dio inicio al PAD en virtud a las recomendaciones contenidas en el precitado Informe, a cada uno de los servidores se les atribuye la comisión de hechos ejecutados de manera independiente en relación a las funciones propias al cargo que cada uno ostentaba, de modo que constituyen conductas diferentes a las que subyacen obligaciones naturalmente diferentes, en este sentido, al no existir concurso de infractores la instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Econ. Mario Arellano Ramírez, que le correspondía en su calidad de Sub Gerente Regional de Promoción e Inversiones, era el Gerente General Regional cuando le correspondía ser Órgano Instructor a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. En ese sentido, el numeral 3.1. del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión." y, en el presente caso, se tiene que la competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al administrado y ser órgano instructor le correspondía, por norma, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. Con ello



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 01 AGO. 2020

evidentemente se ha omitido el requisito de validez del acto administrativo referido a la competencia, siendo ello causal de nulidad del acto administrativo.

Por otro lado la **Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que señala lo siguiente: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario."* la Gerencia General Regional, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, en base a las recomendaciones del Informe de Precalificación de Secretaría Técnica obvió dicho precepto legal aplicando simultáneamente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815, siendo ello también causal de nulidad del acto administrativo.

- ✓ **La tercera condición es:** El agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales; del **Econ. MARIO ARELLANO RAMÍREZ** al respecto, en el presente caso se evidencia una lesión a los derechos fundamentales de administrado, específicamente, al derecho al debido procedimiento administrativo. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha señalado que el derecho al debido proceso previsto por el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. El derecho al debido proceso, y los derechos que son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública, en este caso- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, respeto a la jurisdicción predeterminada por la Ley, etc). Así pues, el hecho de ser sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual viene siendo instruido por una autoridad incompetente, resulta una evidencia a la vulneración al debido procedimiento administrativo. No obstante, es de manifestar que ha existido un agravio al **Econ. MARIO ARELLANO RAMÍREZ**, y Ing. **JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, por haber vulnerado al debido procedimiento por aplicación de dos regímenes sancionadores diferentes, esto es, bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, trasgrediendo lo dispuesto en la **Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que señala lo siguiente: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del Régimen Disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento disciplinario"*;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 AGO. 2020

Que, por otra parte, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"; en tal sentido, siendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019 y notificada con la misma fecha, aún está vigente el plazo legal para declarar la nulidad de oficio en el ámbito administrativo;

Que, en ese orden de ideas, considerando que confluyen conjuntamente las 3 condiciones para declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, por adolecer de un vicio de nulidad y que, además, se encuentra dentro del plazo legal establecido para tal acción administrativa, corresponde que dicha resolución sea declarada nula; y a efectos de ello, se debe considerar el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)", por ello, corresponde a esta Gobernación Regional, en calidad de superior jerárquico de la Gerencia General Regional, declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, decisión que deberá concordarse con el numeral 13.1. del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, referido a los alcances de la nulidad, que señala: "13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

Que, también, en atención al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.", en concordancia con el numeral 12.1. del artículo 12° del mismo cuerpo normativo, referido a los efectos de la declaración de nulidad, que señala: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)", corresponde reponer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional;

De conformidad con las visaciones de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, por la Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias y por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, a través de la cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al **contra el Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ y el Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

407

-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

01 AGO. 2020

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional; debiendo, la Gerencia General Regional, remitirle el presente expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se remita copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a fin de que el presente expediente se ponga de conocimiento y proceda a remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 048-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 16 de abril de 2019, de conformidad al artículo 92° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057.

NOTIFICAR la presente resolución al **Econ. MARIO ARELLANO RAMIREZ**, en su domicilio ubicado en Calle Elias Aguirre N° 246 – Urbanización Piura y **el Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA**, en su domicilio ubicado en Av. Los cocos N° 376 Mz H lote 21 Urbanización Club Grau- Piura; asimismo, **COMUNICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, con todos sus actuados y/o antecedentes, para los fines señalados en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Mg. SERVANDO GARCIA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL

